

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### Thémis redemandant la paix (Francia)



Biblioteca Nacional de Francia

### OEA (CIDH):

- **La CIDH presenta caso sobre Brasil ante la Corte Interamericana.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el 28 de mayo de 2021 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso José Airton Honorato y otros (Castelinho), respecto a Brasil. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por una serie de actos que culminaron en el asesinato de José Airton Honorato, José Maia Menezes, Aleksandro de Oliveira Araujo, Djalma Fernandes Andrade de Souza, Fabio Fernandes Andrade de Souza, Gerson Machado da Silva, Jeferson Leandro Andrade, José Cicero Pereira dos Santos, Laercio Antonio Luis, Luciano da Silva Barbosa, Sandro Rogerio da Silva y Silvio Bernardino do Carmo por parte de policías en el año 2002, y por la situación de impunidad. El 9 de septiembre de 2001 la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sao Paulo creó, en el marco de la lucha contra el crimen organizado, el Grupo de Represión y Análisis de los Delitos de Intolerancia (GRADI), el cual pasó a actuar con el servicio de inteligencia de la policía militar. En dicha gestión se habrían iniciado diversas prácticas ilegales, entre ellas el reclutamiento de presos condenados, a través de promesas de protección a sus familias y hasta de libertad anticipada, quienes eran liberados por decisiones judiciales para actuar como informantes en organizaciones criminales, utilizando recursos

proporcionados por la propia policía. El 5 de marzo de 2002, en las proximidades de la ciudad de Sorocaba, Sao Paulo, la Policía Militar llevó a cabo un operativo contra el "Primeiro Comando da Capital" (PCC), principal organización criminal de la ciudad. Dicho operativo, conocido como "Castelinho", nombre de la localidad donde fue llevado a cabo, fue planificado y ejecutado por el GRADI, quien instruyó a ex presos informantes a que engañaran al PCC sobre la existencia de un avión con dinero que llegaría al aeropuerto de Sorocaba. La Policía Militar cercó el lugar con aproximadamente cien policías y, sin la presencia de testigos que pudieran cuestionar la versión oficial, se produjo un tiroteo que fue justificado como un acto de resistencia a un grupo que viajaba en un autobús. A raíz del operativo, en el cual se hicieron más de 700 disparos, fue herido un policía con lesiones leves y murieron las doce víctimas del presente caso. En su Informe de Fondo la Comisión analizó si el Estado cumplió con las obligaciones que impone el artículo 4 de la Convención Americana en relación con el uso de la fuerza. Teniendo en cuenta las reglas de la carga de las pruebas aplicables, la Comisión concluyó que el Estado no demostró que el operativo hubiese sido planificado de manera adecuada y acorde con un marco jurídico compatible con el uso de la fuerza. Tampoco se acreditó que el personal que intervino hubiese estado capacitado y entrenado conforme a los parámetros exigidos por el derecho internacional. Sumado a ello, la Comisión observó que los indicios que apuntan a un uso desproporcionado de la fuerza no han sido suficientemente desvirtuados por el Estado, quien no ha ofrecido una justificación adecuada. Respecto a los procesos iniciados a raíz del operativo, la Comisión señaló que se desconoce el resultado de los procesos administrativos que habrían existido. Sobre los procesos civiles, indicó que algunos estarían resueltos y otros aún pendientes. En relación a la causa contra dos jueces que habrían autorizado el traslado de prisioneros para infiltrarse y el Secretario de Seguridad Pública, bajo cuya administración ocurrieron los hechos, la Comisión observó que el Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo consideró innecesaria la derivación del caso al Fiscal y lo declaró archivado. El único proceso penal con sentencia firme habría sido uno impulsado por el Ministerio Público, cuya sentencia absolutoria fue confirmada en segunda instancia el 4 de diciembre de 2003. En cuanto a la debida diligencia en la investigación, la CIDH observó que el Estado no acreditó la realización de ciertas diligencias esenciales para el esclarecimiento de los hechos, conforme a los estándares interamericanos y siguiendo el Protocolo de Minnesota. La Comisión determinó asimismo que las conclusiones a las que arribó el tribunal resultaron de la imposibilidad de atribuir responsabilidad penal debido a la ausencia de una investigación diligente. Con base en ello, la Comisión concluyó que el Estado no condujo una investigación adecuada a la luz de los estándares del debido proceso, ni ha esclarecido los hechos dentro de un plazo razonable, ni reparado a los familiares de las víctimas. Por último, teniendo en cuenta la forma en que fueron privadas de la vida las víctimas y la forma en que transcurrieron las investigaciones, la CIDH consideró que la angustia tuvo un impacto en la integridad de sus familiares. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado de Brasil es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2. **En su Informe de Fondo la Comisión recomendó al Estado:** 1) Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción. 2) Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos por parte de órganos independientes del fuero policía civil/militar, con el fin de establecer y sancionar a las autoridades y funcionarios responsables de los hechos señalados en el informe y aclarar plenamente los hechos que han llevado a la impunidad. Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y los estándares interamericanos al respecto, la Comisión subraya que el Estado no puede oponer la garantía de ne bis in idem, res judicata o prescripción, para justificar el incumplimiento de esta recomendación. 3) Proporcionar las medidas de atención de salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de José Airton Honorato, José Maia Menezes, Aleksandro de Oliveira Araujo, Djalma Fernandes Andrade de Souza, Fabio Fernandes Andrade de Souza, Gerson Machado da Silva, Jeferson Leandro Andrade, José Cicero Pereira dos Santos, Laercio Antonio Luis, Luciano da Silva Barbosa, Sandro Rogerio da Silva y Silvio Bernardino do Carmo, si así lo desean y con su consentimiento. 4) El Estado debe adoptar todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar que vuelvan a ocurrir hechos similares en el futuro; en particular, el Estado debe contar con un marco jurídico sobre el uso de la fuerza que sea compatible con los estándares esbozados en el informe. Además, debe contar con programas permanentes de educación en materia de derechos humanos para los miembros de la Policía Nacional, así como con capacitación y entrenamiento periódico en todos los niveles jerárquicos, con especial énfasis en el uso legítimo de la fuerza. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la

defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### **Argentina (Diario Judicial):**

- **Por el pedido de un hombre que invoca ser el padre de un niño por nacer, la Justicia salteña ordenó a la provincia y a una mujer abstenerse de realizar cualquier práctica de interrupción del embarazo.** Un hombre acudió a la Justicia para impedir que su pareja realice un aborto. Invocando ser el presunto padre del niño por nacer, solicitó que "se mantenga el embarazo". Sostuvo, entre otras cuestiones, que su pareja "no puede decidir interrumpir la vida del hijo de ambos sin su consentimiento" y que esta práctica "violaría el derecho a la vida de su hijo, se vulnerarían también sus derechos como padre". En los autos "C. B. G. M. c /J. C. A. C. y Provincia de Salta por Amparo", el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de Salta, a cargo de Tomás Méndez Curutchet, hizo lugar a una medida cautelar solicitada en una acción de amparo y ordenó a una mujer y al Estado provincial que "se abstengan de realizar cualquier práctica que pudiera interrumpir el embarazo hasta que se dicte sentencia definitiva y la misma se encuentre firme". El peticionante manifestó que mantiene una relación amorosa desde hace algunos meses con la mujer, quien le informó que se encontraba embarazada y le expresó voluntad de realizarse un aborto. El hombre "reconoció la paternidad del referido niño o niña engendrado no nacido" mediante escritura pública, según consta en la causa. En este escenario, el juez recordó el texto de la nueva ley 27.610 admite la práctica abortiva libremente hasta la semana 14 de embarazo -según refiere el actor y surge de la ecografía, la demandada estaría cursando la 7 semana de embarazo- y no contempla la posibilidad de que el padre interfiera en la decisión del aborto, que solo puede ser adoptada por la madre. El juez citó un reciente precedente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan y resaltó: "Con la provisoriedad imperante en el asunto el actor se encuentra 'prima facie' legitimado para peticionar en protección de sus derechos y del hijo o hija por nacer; como asimismo se encuentra configurado el requisito de la verosimilitud en el derecho, sin que ello importe un pronunciamiento anticipado sobre el fondo de la cuestión lo que se resolverá en la sentencia definitiva". "Sin embargo, la constitucionalidad de dicha ley ha sido cuestionada por el actor sobre la base —entre muchas otras cosas- de que el niño por nacer es un sujeto de derecho para nuestro ordenamiento jurídico, al que le asiste el derecho a la vida (...); que ambos progenitores ejercen la responsabilidad parental que supone "proteger" a sus hijos (...); que en virtud de la señalada responsabilidad parental, tienen obligaciones comunes en lo referido al desarrollo del niño que deben ser resueltas teniendo en cuenta su interés superior", añadió el magistrado. El juez citó un reciente precedente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan y resaltó: "Con la provisoriedad imperante en el asunto el actor se encuentra 'prima facie' legitimado para peticionar en protección de sus derechos y del hijo o hija por nacer; como asimismo se encuentra configurado el requisito de la verosimilitud en el derecho, sin que ello importe un pronunciamiento anticipado sobre el fondo de la cuestión lo que se resolverá en la sentencia definitiva".

### **Colombia (CC):**

- **Corte Constitucional protege derechos de periodista a trabajar en un ambiente libre de violencia y discriminación de género y exhorta al Gobierno a ratificar convenio de la OIT sobre acoso laboral.** La Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, protegió los derechos de la periodista Claudia Vanessa Restrepo Barrientos a la igualdad material, a no ser discriminada por razones de género y a gozar de un ambiente de trabajo libre de violencias, en el marco de una acción de tutela interpuesta por la periodista contra el periódico El Colombiano. En junio de 2019 la periodista puso en conocimiento de la directora del medio de comunicación que había sido abusada sexualmente por un compañero de trabajo y pidió que se tomaran medidas al respecto para alejar a esa persona mientras el proceso penal avanzaba, así como solicitó el diseño y puesta en marcha de un protocolo institucional claro de prevención y atención de casos de violencia sexual y de género. Sin embargo, relató que la empresa se abstuvo de tomar medidas efectivas, pretextando, entre otros aspectos, que la situación denunciada ocurrió fuera de las instalaciones de la empresa. La Sala Séptima de Revisión, integrada por los magistrados Alberto Rojas Ríos, José Fernando Reyes Cuartas y Cristina Pardo Schlesinger, concluyó que el periódico vulneró los derechos de la periodista, puesto que no le brindó una ruta de atención, acompañamiento y apoyo claro y eficaz, con enfoque diferencial y de género, que hiciera factible su estabilidad emocional para permitirle continuar con su actividad laboral libre de angustia y zozobra. Por el

contrario, fue revictimizada en varias oportunidades, sin ofrecerle una opción de protección real, concordante con las obligaciones de prevenir, investigar y erradicar la violencia contra las mujeres periodistas. La Corte también reprochó que los jueces en primera y segunda instancia no hicieron un análisis detallado de la situación antes de negar la tutela, por lo que decidió revocar las decisiones y previno a las autoridades judiciales para que, en adelante, los casos que tengan relación con denuncias, quejas o reclamaciones por discriminación y/o violencia contra la mujer lleven a cabo un análisis centrado en el género, de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional e internacional. Por otra parte, el Alto Tribunal concluyó que la renuncia de la periodista al periódico El Colombiano no fue espontánea, sino constreñida por el ambiente que debió soportar desde el momento en que se atrevió a poner en conocimiento de la empresa que fue víctima de una agresión sexual, presuntamente cometida por un compañero de trabajo, hasta el instante en que presentó su carta de renuncia. En ese sentido y teniendo en cuenta que la renuncia no produce efectos jurídicos, la Sala ordenó a la empresa demandada reintegrar a la accionante y pagarle los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta su efectivo reintegro. En caso de que la periodista opte por no regresar al empleo, de todas formas el medio deberá cumplir con el pago de todas las obligaciones. El fallo también le dio dos meses al periódico para que implemente una política pedagógica interna que incluya la divulgación de los derechos humanos de las mujeres y la realización de talleres para capacitar a la totalidad del personal en temas de género, además de tener que adoptar un protocolo en el que se prevean rutas claras y efectivas de prevención, atención y acompañamiento en casos de violencia contra la mujer. Finalmente, se exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que adopten las medidas y adelanten las acciones indispensables, a efectos de lograr la ratificación y aprobación del Convenio C-190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el acoso y la violencia en el mundo del trabajo.

- **Corte Constitucional: llamado de atención a la Alcaldía de Cartagena para que le ofrezca alternativas de trabajo a los vendedores ambulantes que son desalojados del espacio público.** La Corte Constitucional le hizo un llamado de atención a la Alcaldía Distrital de Cartagena para que se abstenga de vulnerar los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de los vendedores ambulantes que se ven afectados por operativos de las autoridades. El pronunciamiento fue hecho al estudiar una tutela que presentó una mujer que vende comidas rápidas en la Plaza de la Trinidad, en el barrio Getsemaní de la ciudad, quien alegaba la protección de sus derechos por haber sido desalojada del lugar, pese a que contaba con un permiso de la Alcaldía para trabajar allí, labor que ejerce desde hace 21 años y que es su fuente de ingresos para vivir. En febrero de 2020, la Policía realizó un operativo en dicho punto y dispuso el cierre total de la Plaza, con ocasión de unas denuncias presentadas por la comunidad del sector, con el propósito de que dicha autoridad actuara para erradicar los problemas de inseguridad y venta de estupefacientes que se presentaban en el barrio Getsemaní. La Sala Sexta de Revisión, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, estudió el caso y encontró que no se trató de un operativo de desalojo masivo de comerciantes informales por la ocupación del espacio público, sino que consistió en una medida inmediata a un pedido urgente de las autoridades distritales y de la comunidad de intervenir para salvaguardar la seguridad y tranquilidad del barrio. Sin embargo, reprochó que la Alcaldía de Cartagena no le ofreciera a la ciudadana alternativas económicas para mitigar los efectos nocivos de la intervención de la Policía en la Plaza de la Trinidad. “En situaciones como la ocurrida con la accionante, se deben ofrecer planes de reubicación u otro tipo de alternativas económicas que, de forma cierta, permanente, adecuada y oportuna, permitan contrarrestar los efectos nocivos de la medida ejecutada, aún si el desalojo tiene límites temporales, pues la generación permanente de ingresos es fundamental para proteger el mínimo vital de los vendedores ambulantes y sus núcleos familiares”, explicó el fallo. Por otra parte, la Corte no encontró evidencia de supuestos abusos de autoridad durante el operativo por parte de la Policía Metropolitana de Cartagena, los cuales fueron denunciados por la accionante. La sentencia decidió declarar la carencia actual de objeto por daño consumado, debido a que la razón por la cual se presentó la acción, es decir, el cierre de la Plaza de la Trinidad, desapareció y la ciudadana se encuentra actualmente trabajando en dicho lugar.

### **Perú (La Ley):**

- **Corte Suprema establece precedente sobre incentivos tributarios.** Contribuyentes con multas a raíz de sus declaraciones podrán acogerse de forma parcial al régimen de incentivos aplicable al pago del monto de las sanciones pecuniarias fijado en el artículo 179 del Código Tributario. Mayor detalle AQUÍ. La Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Permanente mediante la sentencia recaída en la Casación N° 22780-2019 Lima se sumó a la posición del criterio previsto en el Informe N° 101-2014-SUNAT; es así que con esta casación se fija un criterio vinculante en materia fiscal para casos similares

a fin de coadyuvar con la predictibilidad de las decisiones judiciales. En atención a ello, se advierte que, los contribuyentes sancionados con multas por no incluir en las declaraciones ingresos, remuneraciones, retribuciones, rentas, patrimonio, actos gravados, tributos retenidos o percibidos, podrán acogerse de forma parcial al régimen de incentivos aplicable al pago del monto de las sanciones pecuniarias fijado en el artículo 179 del Código Tributario cuando se subsane la declaración de la deuda tributaria omitida y se efectúe el pago parcial de la multa rebajada. Asimismo, podrán acogerse parcialmente a estos de incentivos, los obligados con multas por aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos. También los multados por declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación fiscal; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas fiscales o créditos a favor del deudor y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u o valores similares.

### **Unión Europea (TJUE):**

- **Sentencia en el asunto C-65/20 KRONE — Verlag. Un artículo en un periódico impreso, que da un consejo de salud inexacto relativo a la utilización de una planta y cuyo seguimiento ha causado un daño a la salud de un lector, no constituye un producto defectuoso en el sentido del Derecho de la Unión.** Por lo tanto, dicho artículo no puede generar la responsabilidad objetiva del editor o del impresor de dicho periódico conforme a la Directiva relativa a la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. KRONE Verlag es una empresa editorial domiciliada en Austria. Es propietaria de medios de comunicación y editora de una edición regional del periódico Kronen-Zeitung. El 31 de diciembre de 2016 publicó en este un artículo sobre los beneficios de la aplicación de rábano picante rallado, firmado por un miembro de una orden religiosa que, en su condición de experto en el ámbito de las hierbas medicinales, da consejos gratuitos en una columna publicada diariamente por el periódico. El artículo estaba redactado como sigue: «Alivio del dolor reumático El rábano recién rallado puede ayudar a aliviar los dolores que aparecen en el curso de un proceso reumático. Las partes afectadas se untan primero con un aceite vegetal viscoso o con manteca de cerdo, antes de aplicar el rábano rallado y presionarlo. Esta capa puede dejarse actuar perfectamente entre dos y cinco horas, antes de retirarla. Este remedio ejerce un beneficioso efecto revulsivo.» Sin embargo, la duración de dos a cinco horas indicada en el artículo para la aplicación de la sustancia era inexacta, ya que se utilizó el término «horas» en lugar de «minutos». La demandante, una nacional austríaca, confiando en la duración del tratamiento indicada en el artículo, aplicó esta sustancia en la articulación de su pie durante unas tres horas y solo la retiró tras haber experimentado fuertes dolores debido a una reacción cutánea tóxica. Al considerar que había sufrido un daño, la demandante presentó contra KRONE — Verlag una demanda de indemnización de los daños corporales. Dado que dicha demanda fue desestimada en primera instancia y en apelación, la demandante interpuso un recurso de casación ante el Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria). El Tribunal de Justicia, que conoce de la petición de decisión prejudicial planteada por dicho órgano jurisdiccional, considera que no constituye un «producto defectuoso», en el sentido de la Directiva relativa a la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, 1 un ejemplar de un periódico impreso que, tratando de un tema paramédico, da un consejo de salud inexacto, relativo a la utilización de una planta y cuyo seguimiento ha causado un daño a la salud de un lector de ese periódico. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** El Tribunal de Justicia subraya de entrada que un producto es defectuoso, en el sentido de la Directiva relativa a la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, cuando no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho. Su carácter defectuoso se establece en función de determinados elementos intrínsecos al propio producto y que están relacionados, en particular, con su presentación, su uso y el momento de su puesta en circulación. A continuación, recordando que el hecho de que dicha Directiva no contenga disposiciones sobre la posibilidad de exigir la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos por un servicio del que el producto solo constituye el soporte físico responde a la voluntad del legislador de la Unión, el Tribunal de Justicia destaca que, en el presente asunto, el consejo inexacto no se refiere al periódico impreso que constituye su soporte. En particular, dicho servicio no se refiere ni a la presentación ni al uso de este, de manera que el referido servicio no forma parte de los elementos intrínsecos al periódico impreso, que son los únicos que permiten apreciar si dicho producto es defectuoso. Por último, subrayando que la responsabilidad de los prestadores de servicios y la responsabilidad de los fabricantes de productos acabados constituyen dos regímenes de responsabilidad distintos, ya que la actividad de los prestadores de servicios no se asimila a la de los productores, los importadores y los suministradores, el Tribunal de Justicia recuerda que, habida cuenta de las características propias de los servicios, el régimen de responsabilidad del prestador de servicios debería ser objeto de una regulación distinta. Por

consiguiente, el Tribunal de Justicia considera que un consejo de salud inexacto, publicado en un periódico impreso y que se refiere al uso de otro bien corporal, queda fuera del ámbito de aplicación de la Directiva relativa a la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos y no puede conferir carácter defectuoso a dicho periódico ni puede generar, sobre la base de esta Directiva, la responsabilidad objetiva del «productor», ya sea el editor o el impresor de ese periódico o incluso el autor del artículo. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisa que, si bien la responsabilidad objetiva por los daños causados por productos defectuosos prevista por dicha Directiva no es aplicable al presente asunto, sí que pueden serlo otros regímenes de responsabilidad contractual o extracontractual basados en fundamentos diferentes, como la obligación de saneamiento por vicios ocultos o la culpa.

- **Sentencias en el asunto C-609/19 y en los asuntos acumulados C-776/19 a C-782/19 BNP Paribas Personal Finance.** Un consumidor que haya suscrito un préstamo denominado en moneda extranjera y que ignore el carácter abusivo de una cláusula incluida en el contrato de préstamo no puede ser expuesto a ningún plazo de prescripción para obtener la devolución de las cantidades abonadas sobre la base de dicha cláusula. La información facilitada por el prestamista al consumidor sobre la existencia del riesgo de tipo de cambio no cumple la exigencia de transparencia si se basa en el supuesto de que la paridad entre la moneda de cuenta y la moneda de pago permanecerá estable durante toda la vida del contrato. En 2008 y 2009, unos consumidores suscribieron con el banco BNP Paribas Personal Finance unos contratos de préstamo hipotecario denominado en francos suizos (CHF) y reembolsable en euros, para financiar la compra de bienes inmuebles o participaciones en sociedades inmobiliarias. Debido a las características de esos préstamos, su suscripción implicaba un riesgo de tipo de cambio asociado a las fluctuaciones de la cotización del euro frente al CHF. Aunque la existencia de ese riesgo no se mencionaba de manera expresa en los contratos de préstamo, de ellos se desprendería no obstante indirectamente que dicho riesgo les era inherente y recaía sobre el consumidor. Como consecuencia de dificultades que los consumidores encontraron para pagar las cuotas mensuales, se incoaron unos procedimientos judiciales ante el tribunal d'instance de Lagny-surMarne (Tribunal de Distrito de Lagny-sur-Marne, Francia) y el tribunal de grande instance de Paris (Tribunal de Primera Instancia de París, Francia), respectivamente. Estos tribunales deben examinar si las cláusulas de los contratos de préstamo anteriormente mencionados, que expusieron a los consumidores a un riesgo de tipo de cambio ilimitado, deben considerarse abusivas a la luz de la Directiva sobre las cláusulas abusivas en los contratos de consumo y, por ello, no vinculantes para los prestatarios. En este contexto, el tribunal d'instance de Lagny-surMarne y el tribunal de grande instance de Paris plantearon al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de la Directiva. Mediante sus sentencias de hoy, en primer lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que las cláusulas abusivas que figuren en un contrato de consumo no vinculan al consumidor y que debe considerarse que nunca han existido, de modo que no pueden tener efectos en su situación de hecho y de Derecho. En consecuencia, el Tribunal de Justicia considera que una acción ejercitada por el consumidor para que se declare el carácter abusivo de una cláusula incluida en ese tipo de contrato no puede estar sujeta a ningún plazo de prescripción. Dicho esto, el Tribunal de Justicia subraya que la Directiva no se opone a una normativa nacional que sujeta a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esa declaración. Sin embargo, el Tribunal de Justicia declara que en ningún caso puede ser compatible con la Directiva un plazo de prescripción para la devolución de cantidades abonadas sobre la base de una cláusula abusiva que puede haber expirado antes incluso de que el consumidor pueda tener conocimiento del carácter abusivo de dicha cláusula. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señala que corresponde a los tribunales remitentes apreciar si las cláusulas controvertidas determinan un elemento esencial que caracteriza los contratos de préstamo en cuestión y constituyen el objeto principal de estos. En tal supuesto, la Directiva únicamente permite examinar su carácter abusivo si no están redactadas de forma clara y comprensible. En tercer lugar, el Tribunal de Justicia declara que no cumple la exigencia de transparencia la comunicación por el profesional al consumidor, cuando se celebra el contrato, de información, aunque sea abundante, si esta se basa en el supuesto de que la paridad entre la moneda de cuenta y la moneda de pago permanecerá estable durante toda la vida del contrato. Así sucede, en particular, cuando el profesional no advierte al consumidor del contexto económico que puede repercutir en las variaciones de los tipos de cambio. En cuarto lugar, a la luz de los conocimientos del profesional sobre el contexto económico previsible que puede repercutir en las variaciones de los tipos de cambio, de los mayores medios de dicho profesional para anticipar el riesgo de tipo de cambio y del considerable riesgo relativo a las variaciones de los tipos de cambio que las cláusulas controvertidas hacen recaer sobre el consumidor, el Tribunal de Justicia considera que dichas cláusulas pueden dar lugar a un desequilibrio importante, en detrimento del consumidor, entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato de préstamo. En la medida en que el profesional no ha observado la exigencia de transparencia frente al

consumidor, parece que dichas cláusulas hacen recaer sobre este un riesgo desproporcionado en relación con las prestaciones y el importe del préstamo recibidos, puesto que su aplicación tiene como consecuencia que el consumidor deba asumir en último término el coste de la evolución de los tipos de cambio.

- **Sentencia en el asunto C-901/19 Bundesrepublik Deutschland (concepto de «amenazas graves e individuales»).** Cuando las autoridades competentes de los Estados miembros conocen de una solicitud de protección subsidiaria, deben examinar el conjunto de circunstancias pertinentes que caracterizan la situación en el país de origen del solicitante con el fin de determinar el grado de intensidad de un conflicto armado. La aplicación sistemática de un único criterio cuantitativo por las autoridades competentes de los Estados miembros, como puede ser un umbral mínimo de víctimas civiles, podría excluir a personas auténticamente necesitadas de protección CF y DN, dos civiles afganos originarios de la provincia de Nangarhar (Afganistán), presentaron sendas solicitudes de asilo en Alemania ante la Bundesamt für Migration und Flüchtlinge (Oficina Federal de Migración y Refugiados). A raíz de la denegación de ambas solicitudes, CF y DN recurrieron ante el Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg (Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baden-Wurtemberg, Alemania), solicitando que se les concediera la protección subsidiaria. Dicho órgano jurisdiccional ha solicitado al Tribunal de Justicia que aclare la interpretación de la Directiva 2011/95, relativa a la protección internacional de los refugiados. En esencia, se pregunta al Tribunal de Justicia cuáles son los criterios aplicables para la concesión de protección subsidiaria en los casos de amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por «una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado». Se trata de una cuestión sobre la que el Tribunal de Justicia aún no ha tenido ocasión de pronunciarse. Además, la jurisprudencia en la materia de los demás órganos jurisdiccionales no es uniforme. Mientras que en algunos casos se procede a una apreciación global sobre la base de todas las circunstancias del caso concreto, otros enfoques optan por un análisis basado fundamentalmente en el número de víctimas civiles. Según el órgano jurisdiccional alemán, su normativa nacional supedita la constatación de amenazas graves e individuales imperativamente a una evaluación cuantitativa del «riesgo de muerte y lesiones», expresado como la relación entre el número de víctimas en la zona de que se trate y el número total de personas que componen la población de dicha zona. El resultado obtenido debe alcanzar obligatoriamente un determinado valor mínimo. Si no se alcanza ese valor, no será necesario efectuar ninguna evaluación adicional de la intensidad del riesgo. Precisamente en este caso, una apreciación global de las circunstancias específicas del caso concreto no puede dar lugar a que se constate la existencia de amenazas graves e individuales. Sin embargo, según dicho órgano jurisdiccional, si se efectuase una apreciación global teniendo asimismo en cuenta otras circunstancias que ocasionan riesgos, procedería considerar que el grado de violencia que impera actualmente en la provincia de Nangarhar es tan elevado que CF y DN, que no tienen acceso a protección en el interior de país, se verían expuestos a una amenaza grave por su mera presencia en dicho territorio. En cambio, si la constatación de que existen amenazas graves e individuales dependiera principalmente del número de víctimas civiles, procedería desestimar sus pretensiones de obtener la protección subsidiaria. En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia considera que, en el supuesto de que un civil no se vea afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal, no es compatible con la Directiva 2011/95 una normativa nacional según la cual la constatación de que existen «amenazas graves e individuales» depende de que la relación entre el número de víctimas civiles y el número total de personas en la región de que se trate alcance un umbral determinado. El Tribunal de Justicia recuerda, para comenzar, que uno de los objetivos de la Directiva es asegurar que todos los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de personas auténticamente necesitadas de protección internacional. Precisa al respecto que el estatuto de protección subsidiaria a que hace referencia la Directiva debe concederse, en principio, a todo nacional de un tercer país o a todo apátrida que, en caso de regreso a su país de origen o al país de su residencia habitual, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir daños graves. El Tribunal de Justicia observa que la constatación de que existen «amenazas graves e individuales», a efectos de la Directiva, no queda supeditada al requisito de que el solicitante de protección subsidiaria demuestre estar afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal. En efecto, debe entenderse que el término «individuales» cubre los daños dirigidos contra civiles, sin consideración de su identidad, cuando el grado de violencia indiscriminada que caracteriza el conflicto armado llega a tal extremo que existen motivos fundados para creer que un civil que regresase al país o región de que se trate se enfrentaría, por el mero hecho de su presencia en ese territorio, a un riesgo real de sufrir amenazas graves. El Tribunal de Justicia señala que el criterio cuantitativo del número de víctimas con respecto al conjunto de la población de la región de que se trate es contrario, en primer lugar, a las finalidades de la Directiva 2011/95 y, en particular, a la necesidad de que los Estados miembros

apliquen criterios comunes para la identificación de personas auténticamente necesitadas de protección internacional. El hecho de que un Estado miembro aplique sistemáticamente un único criterio cuantitativo, como puede ser un número mínimo de víctimas, puede dar lugar a que las autoridades denieguen la concesión de protección internacional incumpliendo la obligación que incumbe a los Estados miembros de identificar a las personas auténticamente necesitadas de esa protección. En segundo lugar, esa interpretación podría impulsar a los solicitantes de protección internacional a desplazarse a los Estados miembros que no apliquen el criterio de un umbral determinado de víctimas declaradas o que impongan a este respecto un umbral menos elevado, lo cual podría alentar una práctica de forum shopping con el fin de eludir las normas establecidas por la Directiva 2011/95. Ahora bien, a tenor de esta, la aproximación de las normas sobre el reconocimiento y contenido del estatuto de refugiado y de la protección subsidiaria debe ayudar, en particular, a limitar los movimientos secundarios de los solicitantes de protección internacional entre los Estados miembros, cuando dichos movimientos obedezcan meramente a diferencias entre las normativas. Además, el Tribunal de Justicia considera que el concepto de «amenazas graves e individuales» contra la vida o la integridad física del solicitante de protección subsidiaria debe interpretarse en sentido amplio. De este modo, se requiere una consideración global de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto, en particular de aquellas que caracterizan la situación en el país de origen del solicitante. Entre estos datos figuran, a tenor de la Directiva, todos los hechos pertinentes relativos al país de origen en el momento de resolver sobre la solicitud. Concretamente, podrán tenerse asimismo en cuenta la intensidad de los enfrentamientos armados, el nivel de organización de las fuerzas armadas implicadas y la duración del conflicto como elementos que procede sopesar al apreciar el riesgo real de sufrir daños graves, al igual que otros datos como la extensión geográfica de la situación de violencia indiscriminada, el destino efectivo del solicitante en caso de regreso al país o región de que se trate y las agresiones posiblemente intencionadas ejercidas por los beligerantes contra los civiles. Por consiguiente, el hecho de que las autoridades competentes de un Estado miembro apliquen sistemáticamente un criterio, como puede ser un número mínimo de víctimas civiles, heridas o fallecidas, para determinar el grado de intensidad de un conflicto armado, sin examinar el conjunto de circunstancias pertinentes que caracterizan la situación en el país de origen del solicitante de protección subsidiaria, es contrario a lo dispuesto en la Directiva 2011/95, ya que puede dar lugar a que dichas autoridades denieguen la concesión de la protección incumpliendo la obligación que incumbe a los Estados miembros de identificar a las personas auténticamente necesitadas de dicha protección.

- **Conclusiones del Abogado General en los asuntos acumulados C-177/19 P, C-178/19 P y C-179/19 P Alemania y Hungría/Ville de París, Ville de Bruxelles, Ayuntamiento de Madrid y Comisión Comisión/Ville de París, Ville de Bruxelles y Ayuntamiento de Madrid.** El Abogado General Bobek propone al Tribunal de Justicia que **desestime los recursos de casación interpuestos contra la sentencia del Tribunal General mediante la cual este anuló los límites excesivos de emisiones de óxidos de nitrógeno que la Comisión había fijado para los ensayos en condiciones reales de conducción a raíz del escándalo del «Dieselgate».** La Comisión alteró ilícitamente los límites de emisiones existentes adoptados por el Parlamento y el Consejo. En 2016, en reacción al escándalo del «Dieselgate», la Comisión introdujo un procedimiento de ensayos en condiciones reales de conducción (ensayos RDE) como complemento al ya existente procedimiento en laboratorio con el propósito de dar respuesta al hallazgo de que este procedimiento no reflejaba el verdadero nivel de emisiones de gases contaminantes en condiciones reales de conducción. En este contexto, la Comisión adoptó un Reglamento («Reglamento de modificación») en el que fijaba los límites de emisiones no sobrepasables para los óxidos de nitrógeno en los nuevos ensayos RDE a los que los fabricantes de vehículos debían someter sus turismos y vehículos comerciales ligeros, en particular en el contexto de la homologación de tipo de los nuevos modelos de estos. La Comisión fijó dichos límites sobre la base de los límites establecidos para la norma Euro 6 en el Reglamento relativo a la homologación de tipo aplicando a estos unos coeficientes correctores a fin de tener en cuenta lo que a su modo de ver constituían incertidumbres estadísticas y técnicas. Por ejemplo, para un límite establecido en la norma Euro 6 en 80 mg/km, el límite quedaba fijado en los ensayos de RDE en 168 mg/km durante un período transitorio y en 120 mg/km posteriormente. Los Ayuntamientos de París, de Bruselas y de Madrid impugnaron los límites de emisiones adoptados por la Comisión mediante sendos recursos de anulación interpuestos ante el Tribunal General. Mediante sentencia de 13 de diciembre de 2018, el Tribunal General estimó dichos recursos y anuló el Reglamento de modificación en la medida en que este fijaba en un nivel excesivamente elevado los límites de emisiones de óxidos de nitrógeno. En esencia, el Tribunal General concluyó que, al fijar esos límites a un nivel excesivamente elevado, la Comisión había modificado en la práctica la norma Euro 6 adoptada por el Parlamento y el Consejo, para lo cual carecía de competencia. La Comisión, Alemania y Hungría han interpuesto sendos recursos de casación ante el Tribunal de Justicia contra la sentencia del Tribunal



General. En las conclusiones que presenta hoy, el Abogado General Michal Bobek analiza, en primer lugar, si el Tribunal General acertó al declarar que los Ayuntamientos de París, de Bruselas y de Madrid podían impugnar ante él la validez de los límites de emisiones fijados en el Reglamento de modificación. El Abogado General recuerda al respecto que los recursos interpuestos por dichos ayuntamientos pueden considerarse admisibles si, por un lado, el Reglamento de modificación los afecta directamente y, por otro, no exige la adopción de medidas de ejecución para que pueda aplicárseles. En este contexto, el Abogado General opina que el Tribunal General erró al concluir que dichos ayuntamientos se veían directamente afectados por el Reglamento de modificación a través de la interacción de este con la Directiva Marco de homologación de tipo. En relación con esta cuestión, el Abogado General recalca que la Directiva solamente regula las normas técnicas de producto que han de establecerse para la homologación de tipo en el momento de la comercialización inicial del vehículo. En cambio, no tiene por objeto impedir que las entidades locales adopten medidas para regular el posterior uso de los vehículos y su circulación viaria en sus respectivos términos municipales, en particular por razones de medio ambiente. Por lo tanto, una normativa municipal que los ayuntamientos de que se trata adopten para limitar la circulación de vehículos en algunas zonas específicas, aun cuando aplicase parámetros sobre emisiones más estrictos que los de la norma Euro 6, no sería contraria a la Directiva. No obstante, el Abogado General considera que, aun así, el Reglamento de modificación incide efectivamente en la forma en que las entidades locales pueden ejercer legalmente sus competencias propias y cumplir sus obligaciones, que también pueden derivarse del propio Derecho de la Unión, en el ámbito de la protección del medio ambiente y de la salud pública al luchar contra la contaminación y garantizar unos niveles adecuados de calidad del aire. De hecho, la elección de las medidas que pueden adoptar estas entidades para ejercer esas competencias y cumplir esas obligaciones, así como el modo en que dichas medidas habrán de aplicarse, necesariamente se verá reducida de manera significativa como consecuencia directa del Reglamento de modificación. Así las cosas, el Abogado General considera que el Reglamento de modificación afecta directamente a estos tres ayuntamientos. Como el Abogado General confirma la conclusión del Tribunal General de que el Reglamento de modificación no exige que se adopten medidas de ejecución para que resulte aplicable a los tres ayuntamientos de que se trata, concluye que los recursos que interpusieron en primera instancia contra el Reglamento de modificación son admisibles. En cuanto al fondo de los recursos, el Abogado General estima que los límites de emisiones de óxidos de nitrógeno fijados en el Reglamento relativo a la homologación de tipo constituyen un elemento esencial de este instrumento normativo. En consecuencia, solamente los autores del Reglamento relativo a la homologación de tipo, a saber, el Parlamento y el Consejo, podían modificar los límites de emisiones, de modo que la Comisión carecía de competencia para hacerlo. En este contexto, el Abogado General llega a la conclusión de que el Tribunal General no erró al considerar que, a través del Reglamento de modificación, la Comisión había modificado en la práctica la norma Euro 6 concretada en el Reglamento relativo a la homologación de tipo. En estas circunstancias, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que desestime íntegramente los recursos de casación

### **España (TC):**

- **El Pleno del TC declara constitucional el impuesto catalán y el recargo de Barcelona sobre las estancias en hoteles y en cruceros turísticos.** El Pleno del Tribunal Constitucional por unanimidad ha desestimado el recurso de inconstitucionalidad promovido por más de 50 diputados del Grupo Parlamentario Popular contra el art. 5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente. La sentencia, cuya ponente ha sido la vicepresidenta del Tribunal Encarnación Roca, descarta que el impuesto catalán, al sujetar la estancia en las embarcaciones de crucero turístico, haya infringido la prohibición de equivalencia con los tributos estatales del art. 6.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) en relación con la tasa estatal portuaria del buque (T-1) que se exige por la utilización especial de las instalaciones portuarias por parte del buque, al tratarse de categorías tributarias diferentes. En efecto, la Ley 5/2020 del Parlamento de Cataluña modificó la regulación del impuesto catalán que grava las estancias, con pernoctación o sin ella, en hoteles y asimilados, como es el caso de las embarcaciones de crucero turístico. Por un lado, se ampliaba el hecho imponible para incluir, junto con los cruceros que “amarrasen” en puertos catalanes (ya gravados desde 2012), los que “fondeasen” en dichos puertos del territorio autonómico, y se incrementaban las tarifas del impuesto. Además, se habilitaba a la ciudad de Barcelona para establecer un recargo sobre las tarifas de dicho impuesto autonómico. También se excluye que la sujeción al impuesto de la estancia en embarcaciones de crucero turístico suponga una restricción injustificada a la libre circulación de personas y servicios dentro del territorio nacional (arts. 157.2 CE y 9.c LOFCA en

relación con el art. 139.2 CE) puesto que no se trata de una medida tributaria de corte proteccionista. La sentencia explica que la regulación tributaria autonómica no contiene efectos diferenciados más onerosos sobre los usuarios y operadores foráneos que sobre los usuarios y operadores residentes en la Comunidad Autónoma de Cataluña. Asimismo, se rechazan las tachas de inconstitucionalidad que sobre el principio de igualdad del art. 31.1 CE en relación con el art. 14 CE se imputan a la legislación autonómica por sujetar al impuesto las estancias en embarcaciones de crucero turístico. Por último, no se considera que la comunidad autónoma haya invadido la competencia exclusiva estatal sobre Hacienda general (art. 149.1.14 CE) habilitando al Ayuntamiento de Barcelona para establecer mediante ordenanza, y con los límites impuestos por la ley autonómica, un recargo sobre las tarifas de este impuesto catalán correspondientes a Barcelona ciudad. La sentencia razona que es el legislador estatal el que prevé esta posibilidad, ex art. 149.1.14 CE, en el art. 38.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, con la sola exigencia de que así se prevea explícitamente en una ley autonómica.

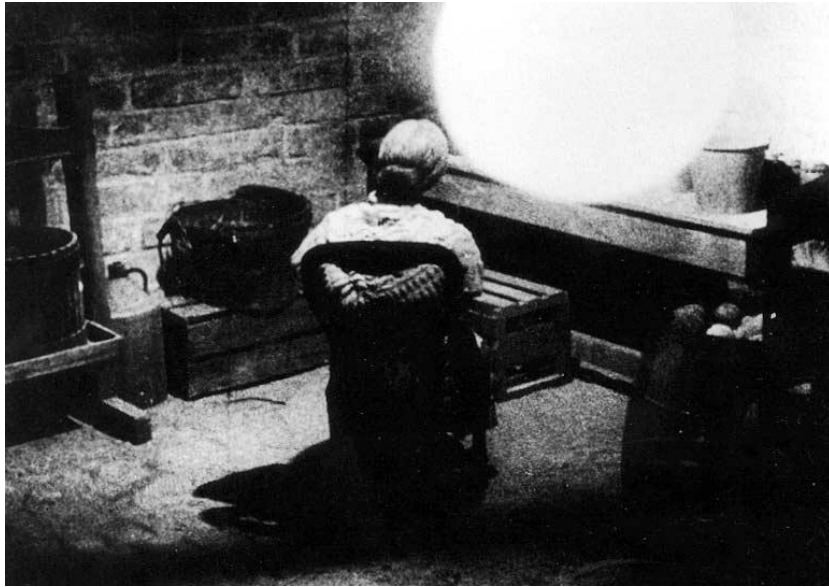
### **Rusia (Sputnik):**

- **Tribunal declara organización extremista la ONG de Navalni.** El Tribunal de la Ciudad de Moscú declaró organización extremista la Fundación para la Lucha contra la Corrupción —FBK, catalogada también como agente extranjero— del opositor Alexéi Navalni y prohibió su actividad en el territorio nacional. Las mismas medidas se dictaron contra otra ONG vinculada a Navalni, la Fundación para la Defensa de los Derechos Ciudadanos, también etiquetada de agente extranjero en Rusia, y a la red de oficinas regionales del opositor —Shtabi Naválnogo, por su nombre en ruso—. "La decisión debe cumplirse inmediatamente en la parte de la suspensión de actividad de las organizaciones mencionadas", dijeron a Sputnik desde el servicio de prensa de la corte. El juicio se celebró a puerta cerrada, ya que algunos de los documentos del sumario fueron clasificados como secretos. Según la Fiscalía, las ONG de Navalni buscan la desestabilización social y política de Rusia y tienen por objetivo cambiar el orden constitucional del país, en particular a través de un escenario de "revoluciones de colores". El propio fiscal declaró a la prensa que considera la decisión del tribunal "legítima y justificada". Recordó que tanto FBK como Shtabi Naválnogo "organizaron de forma regular eventos no autorizados que terminaron en disturbios con participación de menores". La defensa del FBK aseguró que apelará la decisión de la corte de reconocer como extremista la organización.

### **De nuestros archivos:**


**6 de diciembre de 2010  
Letonia (Novosti)**

- **Sujeto convivió con el cadáver de su madre para cobrar su pensión.** Un vecino del municipio letón de Tukums convivió durante un año con el cadáver de su madre para cobrar su pensión que se seguía ingresando en la cuenta bancaria de la anciana, informaron medios locales. La macabra estafa se descubrió cuando, tras recibir una solicitud de título de familia de bajos ingresos, los servicios sociales de Tukums realizaron una visita de inspección al domicilio del hijo de la fallecida. La trabajadora social encargada de la inspección fue recibida por el solicitante, quien le dijo que su madre había muerto y que él carecía de medios para darle sepultura, por lo que tenía guardado el cadáver en casa. Además, siguió usando la tarjeta bancaria de su madre para cobrar su pensión. La trabajadora social avisó a la policía que determinó que la muerte de la anciana se produjo hace un año por causas naturales. La fallecida era invidente y casi nunca salía de su casa, por lo que sus conocidos y vecinos no se percataron de su desaparición. Según la prensa letona, en el caso de una familia en situación desfavorecida, las autoridades locales se hacen cargo del entierro, pero el hijo de la anciana no lo sabía. Las leyes penales de Letonia no tipifican como delito la no comunicación de la muerte de un familiar. No obstante, el hijo de la fallecida podría enfrentarse a un juicio por el uso ilegal de medios de pago.



**Las leyes penales de Letonia no tipifican como delito la no comunicación de la muerte de un familiar**

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*